

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Inaplicación excepcional del Principio *Non bis in ídem* en casos de contaminación por vertidos no autorizados de efluentes industriales

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

Geraldine Stefany Ucañay Beltran

ASESOR

Percy Orlando Mogollon Pacherre

<https://orcid.org/0000-0002-1360-2647>

Chiclayo, 2024

**Inaplicación excepcional del Principio *Non bis in ídem* en casos de
contaminación de vertidos no autorizados de efluentes industriales**

PRESENTADA POR

Geraldine Stefany Ucañay Beltran

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Cesar Martin Vinces Arbulu

PRESIDENTE

Carla Emperatriz Ortiz Castañeda

SECRETARIO

Percy Orlando Mogollon Pacherre

VOCAL

Dedicatoria

A mis padres, Elsa y Manuel, por ser ellos mi ejemplo de lucha, sacrificio y constancia en el día a día.

A mi hermanito Christopher, quién es mi compañero y motivo de superación.

Agradecimiento

A Dios, por ser mi guía en cada uno de mis pasos que doy, por haberme ayudado a lograr uno de mis más grandes anhelos de mi vida; pero por sobre todo por su fortaleza espiritual.

A mi asesor el Dr. Percy Orlando Mogollon Pacherre por todo su apoyo, tiempo y ánimo brindado en el desarrollo de la presente tesis.

Y a todos los docentes, que me apoyaron durante el proceso de la tesis.

GERALDINE UCAÑAY BELTRAN.pdf

ORIGINALITY REPORT

16% SIMILARITY INDEX	16% INTERNET SOURCES	7% PUBLICATIONS	12% STUDENT PAPERS
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------	------------------------------

PRIMARY SOURCES

1	tesis.usat.edu.pe Internet Source	5%
2	hdl.handle.net Internet Source	1%
3	idoc.pub Internet Source	1%
4	www.coursehero.com Internet Source	1%
5	dspace.unitru.edu.pe Internet Source	1%
6	ezproxybib.pucp.edu.pe Internet Source	1%
7	1library.co Internet Source	1%
8	tesis.ucsm.edu.pe Internet Source	1%
9	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	9
1.1. Antecedentes	9
1.2. Bases teóricas conceptuales	10
1.2.1. Concepto del Principio <i>non bis in ídem</i>	10
1.2.1.1. Naturaleza	11
1.2.1.2. Componentes del <i>non bis in ídem</i>: Triple identidad.....	12
1.2.2. Concepto de Contaminación ambiental.....	13
1.2.2.1. Tipos de contaminación	15
1.2.2.2. Concepto de vertidos y de efluentes industriales.....	16
1.2.2.3. Gravedad de contaminación por vertidos no autorizados.....	17
1.2.2.4. Tratamiento jurídico por contaminación por vertidos no autorizados.....	18
Materiales y métodos	21
Resultados y discusión	21
3.1. Supuestos para la inaplicación excepcional del principio <i>non bis in ídem</i> en casos de contaminación causada por vertidos industriales no autorizados	21
Conclusiones	24
Recomendaciones	25
Referencias.....	25
Anexos	27

Resumen

La presente investigación se basa en el principio *non bis in ídem*, por el cual no se puede sancionar dos veces a un sujeto por el mismo hecho, siempre que cumpla la triple identidad siendo la de sujeto, hecho y fundamento. Es así que, actualmente en los casos de contaminación por vertidos no autorizados de efluentes industriales, la autoridad administrativa está optando por sancionar sólo en el ámbito administrativo dejando de lado al ámbito penal. Por lo que, es necesario determinar bajo qué supuestos se inaplicaría el principio *non bis in ídem*, a fin de poder castigar las conductas correspondientes bajo una multa y una pena. Con lo cual ante la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes obedezcan a diferente fundamento, que los bienes jurídicos sean distintos, es decir, que el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la acción penal, así se sancionará como corresponde tanto en el ámbito administrativo como penal.

Palabras clave: *non bis in ídem*, inaplicación, vertidos.

Abstract

The present investigation is based on the *non bis in idem* principle, by which a subject cannot be punished twice for the same fact, as long as it fulfills the triple identity of subject, fact and foundation. Thus, currently in cases of contamination due to unauthorized discharges of industrial effluents, the administrative authority is choosing to sanction only in the administrative sphere, leaving aside the criminal sphere. Therefore, it is necessary to determine under what circumstances the *non bis in idem* principle would not be applied, in order to be able to punish the corresponding conduct with a fine and a penalty. Therefore, given the accumulation of sanctions from different orders that obey a different basis, that the legal rights are different, that is, that the interest legally protected by the administrative infraction is different from that of the criminal action, thus both will be sanctioned accordingly in the administrative and criminal spheres.

Keywords: *non bis in idem*, non-application, discharges.

Introducción

En la actualidad, existen diversas situaciones en las que, la comisión de infracciones ambientales son atendidas estrictamente en la sede administrativa, aun cuando de las mismas derivan situaciones que configuran de por sí un delito. Entonces, se produce la aplicación del principio *non bis in ídem*, conforme al cual ante la identidad de sujeto, hecho y fundamento debe optarse únicamente por la imposición de una sola sanción. En este caso siendo la menos dañosa para el agente activo que cometió la conducta típica.

Una de las situaciones en las que se genera la comisión del delito, es en los casos de contaminación por vertidos no autorizados de efluentes industriales, es por ello que es necesario determinar los supuestos para la inaplicación del principio *non bis in ídem*, en donde ante la comisión de un delito se optará por una u otra sanción, cuando verse casos en los cuales corresponda la aplicación de sanciones diferenciadas, precisamente porque el objeto del bien jurídico tutelado en cada una de las actuaciones tanto la administrativa como penal resulta diferente; ante lo cual cabe la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los supuestos para inaplicar el principio *non bis in ídem* en los casos de contaminación por vertidos no autorizados de efluentes industriales? en síntesis, permitirá señalar con claridad cuándo es que se podría castigar dos veces por lo mismo a un mismo sujeto, considerándose siempre que las normas sustentadoras del castigo protejan bienes jurídicos diferentes.

Sobre la base de lo expuesto se ha considerado como objetivo general el de determinar los supuestos para la inaplicación del principio *non bis in ídem*, y como objetivos específicos el de explicar la aplicación del principio *non bis in ídem* e identificar la gravedad que genera la contaminación por los vertidos no autorizados. Así pues, el trabajo de esta investigación está estructurado en tres capítulos: el primer capítulo está centrado en el principio *non bis in ídem*, en la cual se tratará sobre su concepto, naturaleza y componentes; en el segundo capítulo se tratará sobre la contaminación ambiental refiriéndonos a su concepto, los vertidos no autorizados de efluentes industriales, la gravedad que generan a nuestro medio ambiente y el tratamiento jurídico que recibe; y finalmente el capítulo tres está basado en los supuestos para inaplicar el principio *non bis in ídem*, es decir poder aplicar tanto una sanción penal como administrativa sin que se trasgreda la norma.

Para concluir, la presente investigación busca desincentivar conductas a nivel empresarial a través de la imposición de una multa y a nivel del componente humano a través de una sanción punitiva de restricción de la libertad, para que las empresas que generan efluentes los traten antes de disponerlos, y sigan los procedimientos administrativos de cumplimiento de autorización con lo cual se salvaguarda la calidad del recurso hídrico por lo que ese recurso, en

tanto recurso natural está dentro del concepto de recurso patrimonial en tanto su uso comercial, empresarial, industrial productivo, si se contamina implica una afectación para la población.

Revisión de literatura

1.1. Antecedentes

Sobre los supuestos para inaplicar el principio *non bis in ídem* Huanca, J. (2019) en su tesis de pregrado titulada “De la Teoría del Bien Jurídico a la Teoría del Normativismo: “Ne Bis In Idem” como garantía de la proporcionalidad de la sanción penal y disciplinaria”, plantea su tesis en las decisiones del Tribunal Constitucional Peruano que tiene tanto en materia administrativa y penal; en la que se concluye que no se debe prohibir la aplicación del principio *non bis in ídem*. Porque las decisiones adoptadas por los órganos correspondientes, no adecuan sus resoluciones a la teoría del normativismo penal, por eso llegan a negar la identidad del fundamento en el delito y en la falta administrativa.

Así como, Chinguel, A. (2015) en su tesis de pregrado, titulada: “El Principio de Ne Bis In Idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento”. Nos plantea una interpretación acerca del tercer elemento del principio es decir sobre el fundamento, discurriendo que es el primordial elemento dentro de la triple identidad del principio Ne bis in ídem, por lo que sí debe existir diferencia entre el derecho penal y entre el derecho administrativo. Es por ello que se debe existir una manera idónea para aplicar el principio *non bis in ídem*.

Se tomó en cuenta también una noticia de La Asociación Geoinnova (2009) en donde afirma que:

Las localidades de Magdalena, el Centro Poblado Menor de San Sebastián de Choropampa y San Juan, fueron afectadas en una extensión de 50 kilómetros en fecha de 2 de junio del año 2000, ese día aconteció un derrame de aproximadamente 11 litros, lo cual equivale a 151 kilogramos de mercurio elemental, esto produjo una gran intoxicación en alrededor 1200 personas, contando niños y adultos. Los daños ambientales fueron inmensos, porque contaminaron ríos, flora y fauna, originando que la vegetación y los animales sufrieran graves índices de intoxicación, siendo que en la mayoría de los casos no lograron soportarlo, al igual que las personas ya que es un metal altamente tóxico.

Y finalmente, Blanco, E & Chuchon, R (2020) en su tesis de pregrado, titulada: principio de ne bis in ídem y su incidencia en la sanción penal y administrativo en los delitos de conducción en estado de ebriedad, satipo 2019. Plantea que entre el Derecho Penal y el Derecho

Administrativo Sancionador la diferencia se da por los intereses que cada uno protege; la cual justificaría una doble punición. Es decir, no se transgrediría constitucionalmente el principio *non bis in idem* y se sancionaría como corresponde.

1.2. Bases teóricas conceptuales

1.2.1. Concepto del Principio *non bis in idem*

Sobre el concepto básico referente al principio, se dice que es un aforismo latino, que significa no dos veces sobre lo mismo. Este principio, se encuentra reconocido implícitamente en la Constitución política peruana en su artículo 139 inciso 13 la cual está referida a la cosa juzgada.

Es así que, sobre el enunciado de que “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” significa que no es posible que recaigan dos sanciones sobre la misma persona por idéntica infracción.

Martínez (2011) afirma “en términos generales, el principio *non bis in idem* consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez”, esta regla impide a los poderes públicos sancionar en más de una ocasión un mismo suceso.

Asimismo se configuró el principio *non bis in idem*, como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora de la Administración Pública en el artículo 248° del Texto Único de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General inciso 11, el cual refiere “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

De igual forma, en el ámbito penal, el sustento que se utiliza para la extinción de la acción penal es el artículo 90° del Código Penal que recoge la cosa juzgada bajo el siguiente contenido: “nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”.

También, en el Código Procesal Penal se introdujo en el artículo III de su título preliminar la interdicción de la persecución penal múltiple, según la cual: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

Al respecto, Gómez (2017) afirma “El *non bis in idem* se encuentra implícito en diversas disposiciones constitucionales. Asimismo, ha sostenido que se trata de un principio esencial de todo ordenamiento democrático, el cual supone que nadie puede ser juzgado y/o sancionado dos veces por un mismo hecho; constituyendo una doble restricción para el sentenciador, por un lado, una de carácter procesal y, por otro, de naturaleza material o sustantiva” (p.107).

López (2004) afirma que “aceptar de forma abstracta que nadie debe ser juzgado o condenado dos veces por la misma infracción, es fácil, pero, a partir de ahí cuando se pretende la concreción, comienzan a aparecer matizaciones y teorías que enmarañan la cuestión hasta límites insospechados”. El supuesto de *non bis in ídem* es una regla general del derecho conforme a la cual los poderes públicos no pueden castigar más de una vez las infracciones en las que se aprecie identidad de sujeto, por un mismo hecho y por infracciones que protejan un mismo bien jurídico.

1.2.1.1.Naturaleza

En cuanto a su naturaleza, se dice que en por un lado, es un principio general del Derecho y por otra, goza de la consideración de derecho fundamental ya que se encuentra reconocido implícitamente en la Constitución Política Peruana en su artículo 139°. El *non bis in ídem* es estudiado desde una doble vertiente: procesal y material, concebidas como distintas e independientes. Refiriéndonos a la vertiente material, en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, Exp. N° 2050-2002-AA-TC, señala que “En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, lo cual conlleva a que se prohíba el imponer dos penas por un mismo contenido. Y en cuanto a la vertiente procesal, en la misma sentencia señala que tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Es decir lo que se impide es dos cosas; primero que exista dualidad de procedimientos y segundo el inicio de un nuevo proceso en cada uno de los órdenes jurídicos.

Esta división constituye un instrumento útil para la mejor comprensión del desenvolvimiento de las consecuencias de la aplicación del *non bis in ídem*, pero no debe ocultarnos que verdaderamente no existe una radical diversidad analítica.

Por lo que existen diversas opiniones con respecto a la naturaleza del *non bis in ídem*, de las cuales tenemos:

- a. Como desprendimiento de la inviolabilidad del derecho de defensa

Se fundamenta en el ejercicio de los medios de defensa técnicos que dispone el imputado, como es la excepción de la cosa juzgada.

Reátegui (2006) afirma que: “En otras palabras el *non bis in ídem* material y procesal y el derecho irrestricto al derecho de defensa técnica y material forman parte de una misma

naturaleza jurídica” (p. 30). Nos referimos al contenido material en cuanto que el Estado será el responsable de no imponer una doble sanción por los mismos hechos cuando lesionen el mismo bien jurídico y hablamos de contenido procesal cuando se impida tanto la dualidad de procedimientos administrativos y penales, y el inicio de un nuevo proceso en cada uno de los órdenes jurídicos por ejemplo dos procesos administrativos con el mismo objeto.

b. Como desprendimiento del principio de legalidad (garantía criminal y penal)

Puede ser considerado un principio base del Estado de Derecho que entronca directamente con el valor superior del Ordenamiento Jurídico “justicia” y también con la dignidad de la persona.

Desde esta perspectiva sustancial, el principio de *ne bis in ídem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción como consecuencia del anterior ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

c. Como desprendimiento de un derecho genérico

Referido a los aspectos de organización que debe regir a todo proceso penal, por lo tanto es necesario que la persecución penal solamente sea activa en contra de una persona en una única oportunidad.

Reátegui (2014) “Refiere a la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa – la intervención del aparato estatal en procura de una condena – solo se pueda poner en marcha una vez. Como hemos dicho insistentemente, el poder penal del Estado es tan fuerte, que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho”. (p.9) Por lo que ser sancionado dos veces por el mismo hecho, queda rotundamente prohibido.

d. Como desprendimiento del principio del debido proceso

Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional en sus diversas sentencias, por ejemplo en el expediente N° 2050 -2002-AA/TC en el caso Carlos Israel Ramos Colque, ha dicho en el fundamento 18 que: “El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio *non bis in ídem* procesal, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución”. Siendo así, el *ne bis in ídem* procesal se puede aplicar tanto a un concurso entre dos formas de persecución, como al concurso entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador.

1.2.1.2. Componentes del *non bis in ídem*: Triple identidad

La identidad de sujeto, hecho y fundamento de aplicación del *non bis in ídem*, se da cuando un mismo y único ilícito es subsumible en varias normas punitivas, es por ello que:

Alarcón (2008) afirma: “Es, en ese caso en el que entra en juego la garantía del *non bis in ídem*, que prohíbe sancionar dos veces lo mismo, aunque dos normas punitivas diferentes tipifiquen la misma vulneración del ordenamiento jurídico, cada uno como una infracción independiente (p. 41), para evitar la doble punición. Dicha garantía de no ser sometido a *non bis in ídem* se configura como un derecho fundamental, el cual impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, prohibiendo la imposición de una dualidad de sanciones en los casos en los que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Serrano, Serrano & Vásquez (2009) refiere: “Así la garantía material de no ser sometido a bis in ídem sancionador vincula a los principios de tipicidad y legalidad de las infracciones, tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada” (p.113). Por lo que el *non bis in ídem* se pronuncia sobre esa imposibilidad de que existan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción porque ello constituiría un exceso de poder sancionador.

Basta con que concurra la presencia de estos tres elementos, para que no sea constitucionalmente admisible la imposición de varios castigos:

a. Identidad de Sujeto

Canchari, E (2009) expresa la imposibilidad de que recaigan dos (o más) sanciones sobre el mismo sujeto en quien ya ha recaído una sanción anterior por un mismo hecho y fundamento.

b. Identidad de Hecho

En un sentido normativo, es el supuesto de hecho que, como elemento de la norma, da lugar a la aplicación de la sanción. Así, se dice que habrá un solo hecho cuando una misma voluntad corresponda a la actuación (criterio finalista), y sea valorada unitariamente en un tipo (criterio normativo) que el hecho este individualizado.

c. Identidad de Fundamento

En cuanto a la causa petendi o identidad de fundamento, se dice que no se pueden acumular dos procesos que respondan a diferentes accionares; porque no se podría tramitar, poniendo como ejemplo que en la vía civil haya un proceso que también se está tramitando en la vía penal sobre los mismos hechos.

1.2.2. Concepto de Contaminación ambiental

Es la acción humana, la que en ocasiones genera consecuencias negativas para nuestro medio ambiente; tales como la contaminación, la destrucción de hábitats y el calentamiento global siendo sus consecuencias perjudiciales y generando impactos negativos en el entorno natural, los seres vivos y la calidad de vida de las sociedades. Por lo que podemos afirmar que la contaminación, representa una amenaza directa tanto para la salud humana como para el medio ambiente.

La palabra contaminación tiene origen en el vocablo latino “contaminatio” el que significa que ensucia, corrompe o altera por el mismo contacto, entendiendo entonces que es aquella variación dañina realizada al estado normal de un objeto que llega a afectar al medio ambiente.

Existen dos conceptos de contaminación, el primero se refiere: a que se presentará una presencia extraña de sustancias en el medio ambiente que van a alterar tanto la estructura y funcionamiento y el segundo a la alteración de factores bióticos o abióticos del medio ambiente. Es por ello que la contaminación altera al medio ambiente, ocasionando daños graves y nocivos a los seres vivos que habitan en él y a los elementos naturales.

Por otro lado, se dice que contaminación es aquella introducción de agentes tanto biológicos, químicos o físicos a un medio al que no pertenecen. Peñaloza (2012), siendo una modificación no deseable de la composición natural de un medio; por ejemplo: agua, o aire.

Además Doménech, J (2002) dice que la contaminación es la acción y efecto de introducir materias en el agua que, de modo tanto directo como indirecto, llegan a implicar una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica (p.2). Entendemos que la contaminación es la variación dañosa realizada al estado normal de un objeto que afecta al medio ambiente y consecuentemente a las condiciones de vida de los seres vivientes.

La contaminación es la alteración nociva del estado natural de un medio como consecuencia de la introducción de un agente totalmente ajeno a ese medio (contaminante), causando inestabilidad, desorden, daño o malestar en un ecosistema, en un medio físico o en un ser vivo. Así, queda claro que la contaminación daña tanto al ser humano como al ambiente.

Se dice que la contaminación puede ser la disminución o aumento de una sustancia en la Naturaleza que va a afectar negativamente al medio ambiente. (Villasante, 2000), siendo que al afectar al medio ambiente, también repercutirá en la salud de las personas produciendo desequilibrios en la naturaleza.

En razón de ello, el Ministerio del Ambiente (2016) afirma:

Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o a su vez, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. (p.17). En tanto, la contaminación debe ser tratada ya que llega a perjudicar la salud y el bienestar de los hombres, los animales y a las plantas.

Entonces Orellana (2005) podemos decir que la contaminación ambiental produce alteraciones al medio ambiente dañándolo de manera leve o grave, o destruyéndolo por completo. Que dicha contaminación se produce por las aguas y líquidos residuales industriales, desechos sólidos de la industria, vertidos o almacenados, humos.

1.2.2.1. Tipos de contaminación

La contaminación es una forma de terminar con el planeta, teniendo conocimiento o ignorando sus efectos. Considerando así al hombre como el mayor contaminante, en cuanto a las actividades que realiza. Tenemos los siguientes tipos de contaminación:

A. Contaminación según el medio afectado

a.1. Atmosférica:

Twenergy (2012) afirma que: Consiste en la liberación de sustancias químicas en la atmósfera, las cuales alteran su composición y suponen un riesgo para la salud de las personas y de los seres vivos. Es así que la contaminación atmosférica tiene diferentes fuentes, entre ellas se puede mencionar a la combustión que ocasionan los carros al quemar gasolina, creando humo negro y partículas contaminantes. Del mismo modo están las industrias y sus actividades que día a día liberan una incalculable cantidad de contaminantes a la atmósfera, causando daño en la salud humana.

a.2. Del agua:

La contaminación hídrica proviene de las actividades humanas. Ecolec (2021) afirma: se da por la liberación de residuos y contaminantes que son transportados hacia ríos, penetrando en aguas subterráneas o descargando en lagos o mares. También por vertidos de actividades industriales, agrícolas y ganaderas; o por liberación descontrolada del gas de invernadero CO₂, que produce la acidificación de los océanos. Entonces, este tipo de contaminación afecta tanto a las especies animales, vegetales como al ser humano porque convierte el agua potable en un recurso no apto para su consumo; con respecto a ello cabe mencionar que en el mundo existen miles de millones de personas sin acceso a agua potable y saneamiento, por lo que muchos de ellos, beben agua potable contaminada por excrementos, pudiendo contraer enfermedades como el cólera o la hepatitis.

a.3. Suelo:

Es aquella que es provocada por la filtración de sustancias en el suelo, que genera alteraciones físicas y químicas en éste, lo cual hace que resulte inhabitable, en donde se contaminan las aguas subterráneas y hasta se imposibilite el crecimiento de vida en el área. (Castillero, 2017). Siendo, esa incorporación de materias extrañas como desechos tóxicos que

llega a producir un desequilibrio físico, químico y biológico que afecta negativamente a las plantas, animales y seres humanos.

B. En función del método contaminante

b.1. Contaminación Visual

Mejicanos (2006) afirma que:

La contaminación visual es el cambio o desequilibrio del paisaje de forma natural, por ejemplo por terremotos, huracanes, derrumbes; o por forma artificial que es proporcionada por la mano del hombre y que afecta las condiciones de vida y las funciones vitales de los seres vivientes.(p.41). Dicha contaminación está apegada a como el cerebro humano funciona, ya que el mismo tiene una estimada capacidad de absorción de datos, y el sentido de la vista es el encargado de transmitir al cerebro toda la información captada.

Este tipo de contaminación parte de todo aquello que perturba la visualización de algún sitio, zona o paisaje, cargando aún más el espacio visual con mensajes publicitarios comerciales u otros elementos que sobre estimulan a las personas (Granda, 2017), superando la capacidad de absorción de datos que tiene el cerebro humano.

b.2. Contaminación Sonora o Acústica

Castillero (2017) afirma que se denomina: “Contaminación acústica a la emisión de sonido en una proporción, frecuencia, tono, volumen y ritmo excesivos que provocan una alteración en el medio o en los seres que lo habitan”. Este tipo de contaminación es el que viven, por ejemplo, aquellas personas que viven en barrios muy turísticos en los que hay multitud de discotecas y establecimientos con música.

b.3. Contaminación Térmica:

La contaminación térmica Casternoque (2020), es aquella referida a la manifestación de fluidos pero a elevada temperatura; la cual se puede producir en cursos de agua. El incremento de la temperatura del medio disminuye la solubilidad del oxígeno en el agua (p.9). Se ha demostrado que este aumento artificial de la temperatura es uno de los causantes del actual cambio climático que existe en la actualidad.

1.2.2.2. Concepto de vertidos y de efluentes industriales

Empezaremos definiendo que es un vertido desde el punto de vista gramatical, para lo cual la Real Academia Española define vertido como derramar o vaciar líquidos, y también cosas menudas.

Por otro lado, desde el punto de vista medioambiental, se considera vertido a la descarga de residuos al medio, siendo el residuo, cualquier material o forma de energía descarga dos al medio ambiente por el hombre y susceptibles de producir contaminación.

Cruz (2013) refiere que: los vertimientos de aguas residuales a los cuerpos de agua no solo impactan la vida acuática, sino que principalmente afectan a la salud humana.

Ante ello, los efluentes industriales es definido por Grupo Vento (2017) como: desechos residuales producidos en los procesos industriales, además de las descargas causadas por diferentes usos del agua industrial, como los originados de las purgas de circuitos cerrados o semi-cerrados de la refrigeración, de recirculación de aguas de proceso, aguas de condensados, de limpieza de equipos y utensilios, de producción de vapor, los cuales son llevados a cualquier sitio fuera de la industria. Es decir son generados por las actividades llevadas a cabo en una industria, los cuales no deben ser vertidos al medio ambiente porque generaría una carga contaminante y enfermedades a la población.

1.2.2.3.Gravedad de contaminación por vertidos no autorizados

La contaminación del agua causada por actividades humanas comienza a producirse desde los primeros intentos de industrialización, para transformarse posteriormente en un problema tan habitual como generalizado, es decir representan el problema más antiguo de contaminación del agua, por lo cual los problemas medioambientales derivan de la misma contaminación.

Hoy en día, la tipología de los vertidos industriales llega a ser muy variada en función del tipo de industria, debido a que generan diferentes residuos.

Estos vertidos, por la toxicidad y peligrosidad de ciertas sustancias, provocan gravísimos daños y efectos nocivos, ya no solo sobre las masas hídricas sino también sobre el medioambiente y la salud de las personas.

De esta forma, da cuenta que la importancia sobre el agua y su contaminación, ya que es fundamental para la vida siendo este el recurso más amenazado del planeta según informa la plataforma ecologista Greenpeace. En esa línea, Greenpeace (2019): denuncia contaminación por vertidos de aguas residuales al mar en todas las provincias costeras de Europa, procediendo de las aguas negras (fecales), una fuente continúa de enfermedades (como, por ejemplo, otitis y gastroenteritis). Es así, que estos vertidos afectan gravemente a los ecosistemas marinos: las especies originales desaparecen y, en su lugar, aparecen otras adaptadas a los altos niveles de contaminación. Por ejemplo, disminuye la presencia de especies beneficiosas como la Posidonia oceánica la cual es una planta submarina que tiene frutos, flores, hojas, tallo y raíces, que florece en otoño y proporcionan unos frutos conocidos como aceitunas de mar. Y es

beneficiosa en cuanto que gracias a su existencia nuestras costas tienen mayor diversidad, obtenemos más oxígeno para nuestra propia supervivencia y las playas sufren menos erosión.

Por lo que es evidente que esta contaminación por parte de los vertidos de efluentes industriales pone en peligro el bienestar del ser humano y además daña a nuestro medio ambiente, siendo éste nuestro espacio en el cual nos desarrollamos.

1.2.2.4. Tratamiento jurídico por contaminación por vertidos no autorizados

En una aplicación real, específicamente, en los casos de contaminación agravada de cuerpos de agua por vertidos no autorizados de efluentes industriales, se aprecia que la ley 29338 en su artículo 79 establece que la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido de este modo el vertimiento directo o indirecto de agua residual, sin dicha autorización.

Para tener claro lo mencionado; los ECA-Agua, de acuerdo al Instituto de la Calidad Ambiental (2020), refiere que: es un instrumento que se utiliza para medir el estado de la calidad del agua en el ambiente es decir ya sea de uso humano, riego o industrial dentro de una ciudad, región o país. Es decir que toma las medidas de la concentración de elementos que estén presentes en el agua en su condición de cuerpo receptor, lo cual no debería constituir un riesgo para la salud de las personas ni al ambiente y los LMP, según Consultoría & Moniterio del Perú (2022) son medidas de la concentración de elementos o parámetros que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud al bienestar humano y/o ambiente.

Al respecto, abordaremos el caso considerado como uno de los desastres ambientales más grandes en la historia del Perú, el Derrame de petróleo en Ventanilla-Lima acontecido el 15 de enero de 2022 en la refinería La Pampilla, a cargo de la compañía Repsol; el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), reportó que cerca de 6000 barriles de petróleo fueron vertidos en el mar de Ventanilla (Callao). En su momento, se informó que esto generó, aproximadamente, 18 km² de playas afectadas por el derrame de petróleo en Ventanilla, específicamente en los distritos de Santa Rosa y Ancón, los cuales se expandieron hasta 115 Km.

Por ello, que nos enfocaremos en la responsabilidad administrativa de Repsol por la vulneración a nuestro medio ambiente, ya que será quién determine la existencia del daño

ambiental y las acciones que implementaran a fin de reponer su estado anterior; afrontando 13 procesos administrativos sancionadores:

- 07 por OEFA, 05 por OSINERGMIN Y 01 por SERFOR.

En cuanto a los procesos por OEFA por la contaminación con hidrocarburos, cuatro corresponden al incumplimiento de medidas administrativas tales como:

- Incumplir con la identificación de las zonas afectadas por el desplazamiento del hidrocarburo derramado.
- Incumplir la medida administrativa de limpieza del área de suelo y aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo.
- Incumplir con la medida administrativa de contención, recuperación y limpieza de las bahías de las áreas naturales protegidas.
- Incumplir la medida administrativa de aseguramiento del área, contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo.

Y a estos se suman, uno por incluir información falsa en el reporte de emergencia, otro por no remitir información solicitada por el organismo, y uno más por no adoptar la accione de primera respuesta establecida en la normativa ambiental y en el plan de contingencia.

Como ya se había mencionado, 05 fueron los procesos por OSINERGMIN, 04 corresponden al incumplimiento de medidas administrativas tales como:

- Incumplir con implementar medidas complementarias que garanticen la alerta oportuna ante una emergencia en los terminales Multiboyas.
- Incumplir con efectuar una serie de actividades de respuesta inmediata contemplada en el plan de respuesta inmediata.
- Incumplir con remitir a Osinergmin la información relacionada a las compensaciones por daños ocasionados dentro de los 15 días hábiles.
- Interferir en la función fiscalizadora de Osinergmin al no retirar el PLEM del fondo marino, en el tiempo establecido.

Finalmente, SERFOR inició una investigación contra Relapsa

- Por abandonar, actuar con crueldad y causar la muerte a especímenes de fauna silvestre. La empresa fue sancionada con S/7'228,394 pues la entidad concluyó que la Refinería causó la muerte de 1.852 especímenes y puso en riesgo otros 198 animales producto del derrame de petróleo.

Si bien existió sanción administrativa a Repsol por los organismos supervisores; sin embargo el solo hecho de que se vierta petróleo en el mar, como ocurrió en Ventanilla genera un desastre

ecológico, ya que daña por completo a ecosistemas marino-costeros y cancela el estilo de vida de pescadores, operadores turísticos y personas dependientes de la playa.

Esta conducta, bien podría configurar un caso de contaminación ambiental conforme a lo previsto en el artículo 304 del Código Penal. La citada norma, señala que el delito de contaminación ambiental existe cuando infringiendo las normas un sujeto provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

De este tema específico, hay casos como éste; en los cuales la desatención de la norma administrativa no conlleva a un supuesto penal; en cambio sí hay casos en donde las empresas incumpliendo con la previsión administrativa puede derivarse en una actuación dañosa que configure el delito y como es última ratio, se va a ir siempre por la vía administrativa sumado a la previsión de la ley del procedimiento administrativo y artículo 89 de la ley general del ambiente.

Por otro lado tenemos, la Resolución Directoral N° 889-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 21 de octubre del 2016, se impuso una multa pecuniaria de cinco unidades impositivas tributarias a la Municipalidad Distrital de Tinicachi por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, por haber efectuado vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales hacia el Lago Titicaca sin autorización. No obstante, las investigaciones por parte de la comisión continuaran toda vez que evaluaran si dicho vertimiento causó o no contaminación.

En la misma línea, la Resolución Directoral N°1123-2017-ANA-AAA.H.CH, de fecha 28 de setiembre del 2017 sancionó administrativamente a la Compañía pesquera Pacifico Centro S.A por incurrir en una conducta grave sancionada por la ley N°27444 e imponiéndole la sanción de tres unidades impositivas tributarias. Toda vez que, dicha compañía aceptó que vertió temporalmente sin contar con la autorización del vertimiento de la Autoridad Nacional del agua hacia el mar de 25 Chimbote (Bahía el Ferro). Además la comisión no desestima impactos negativos en el equilibrio ambiental.

Y en la Resolución Directoral N° 0220-2023-ANA-AAA.MAN, seguido contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica-Emapa Huancavelica S.A, viene efectuando vertimientos de aguas residuales hacia el río Ichu (margen derecha), sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua imponiéndoles una multa de 3.5 UITs.

En este caso cabe hacerse la interrogante ¿La multa de 3.5 UITs, será suficiente? Opino que no, ello a razón de que no sólo se realizó un vertimiento sino ocho, de los cuales dos de ellos no contaban con autorización; entonces de acuerdo al principio de razonabilidad, la autoridad tuvo que imponer una sanción que no resultara tan beneficiosa para la Municipalidad. Además de acuerdo al principio de proporcionalidad, se tiene que tener en cuenta que estos vertimientos bien pueden afectar la calidad de las aguas del río Ichu. Por lo que dicha sanción no resulta ser la adecuada.

Y considero además, que se podría excepcionalmente sancionar penalmente, por ello de acuerdo al artículo 306° del Código Penal sobre Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, refiriendo: El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y en el presente caso se debe tener en cuenta debido a que el agua del Río Ichu, debido a los vertidos que se realizaban podría generar problemas de salud para los habitantes.

Materiales y métodos

La presente investigación es de tipo documental. Es por ello, que se utilizó el método analítico para realizar el objeto de estudio a base de fuentes bibliográficas, tanto en formato físico como virtual, ya sean libros, tesis, revistas, y otros materiales; y el método documental para poder desarrollar las explicaciones que sustenten los objetivos de la investigación, especialmente aquellos referidos al *non bis in ídem* y a los vertidos no autorizados no efluentes industriales. Además, se ha utilizado la técnica del fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para sintetizar el fundamento de la presente investigación.

Resultados y discusión

3.1. Supuestos para la inaplicación excepcional del principio *non bis in ídem* en casos de contaminación causada por vertidos industriales no autorizados

Como se sabe para que se dé el principio del *non bis in ídem*, tienen que cumplirse con la triple identidad siendo el fundamento, hecho y sujeto; sin embargo lo que se pretende en la presente investigación es la inaplicación del principio *non bis in ídem*. Teniendo como supuestos que el fundamento sea diferente así como el tipo de responsabilidad del sujeto.

Entonces, que el fundamento sea diferente, se refiere a qué así se va a poder contar con la presencia de bienes o intereses jurídicos de naturaleza distinta, tal como lo señala Jalvo, M

(2001) en relación a la inaplicación del *non bis in ídem* refiere: (...) Así, se entiende que no existe vulneración del principio *non bis in ídem* porque la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos. Dicho en otras palabras que tanto el derecho penal y el derecho administrativo puedan sancionar porque persiguen finalidades distintas. Mientras que el derecho penal persigue proteger bienes en casos concretos y sigue criterios de lesividad y de imputación individual de un injusto propio en cambio el derecho administrativo lo que busca es ordenar y sancionar de manera pecuniaria.

Considerando lo antes mencionado, se tiene como ejemplo de diferente fundamento, al EXP. N°1670-2003-AA/TC de fecha 26 de abril de 2004, siendo un recurso extraordinario interpuesto por don José Santiago García Caballero contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

Lo que se pretendía con este recurso era que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 902-A-2002, de fecha 5 de setiembre de 2002, mediante la cual se dispuso abrirle proceso administrativo disciplinario cuando ya se le seguía por el delito de peculado y abuso de autoridad en agravio del Estado; sin embargo la Municipalidad alega que no existen la violación del principio del *ne bis in ídem*, porque en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...). Del estudio de autos se desprende que no se ha afectado el principio del *ne bis in ídem*, toda vez que mediante la Resolución N.º 902-A-2002, se dispuso abrir proceso administrativo al demandante, por haber incurrido en las faltas graves de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 28º incisos a), d), e) y f), del Decreto Legislativo N.º 276; de lo que se concluye que el proceso administrativo seguido al accionante es totalmente diferente a la instrucción que se le sigue por el delito de peculado y abuso de autoridad en agravio del Estado. Además el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha declarado “(...) El principio *no bis in ídem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)”. Ello significa entonces que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el

órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadamente; consecuentemente, en el presente caso, no se ha afectado el *principio del ne bis in idem*. Por lo que fue declarado Infundado, porque siendo fundamentos diferentes no se estaría trasgrediendo el principio *non bis in idem*.

Al respecto uno de los fundamentos para Canchari, E (2009) refiere:

En cuanto a las relaciones entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, la jurisprudencia en cuestión "(...) el principio *ne bis in idem* contempla el contenido material y procesal que debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que, además, se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal. Esta posición, deja claro lo que se pretende en la investigación, ya que de esta forma no se estaría trasgrediendo ni vulnerando ningún derecho del sujeto, porque serían por actos diferentes es decir sancionaríamos en dos ámbitos tanto penal como administrativo pero por diferente fundamento.

Otro de los supuestos, sería que el tipo de responsabilidad del sujeto difiera, es decir que, en el ámbito administrativo se castigue por infracciones de peligro o ilícitos de desobediencia en la cual ya está establecido una sanción administrativa, y en el ámbito penal se persiga individualmente al sujeto.

En ese sentido, (Gómez, 2017) refiere que: En derecho penal, por regla general, una persona jurídica no es imputable de la comisión de delitos, pero sí sus representantes. Sin embargo, en el ámbito administrativo, la regla es la inversa, puesto que en su mayoría las sanciones son aplicadas a personas jurídicas, pero nada impide que posteriormente se persiga la responsabilidad, sea penal o administrativa, de las personas naturales que la representan bajo el argumento de que se trata de personas distintas. (p. 114). En cuanto a lo señalado, es debido a que en el caso que una persona jurídica cause un delito, quién afrontará el caso será la persona natural en este caso vendría a ser el representante y en el ámbito administrativo, se aplicara la sanción a la persona jurídica.

Finalmente en la presente investigación, podemos decir que es posible la inaplicación excepcional del principio *non bis in idem*, cuya base para poder afirmar dicha posibilidad es como ya se mencionó que el fundamento será diferente, por lo que el bien jurídico a proteger también es diverso; porque siendo así no estaría afectando ni vulnerando ningún derecho, principio u otra norma legal que esté vigente y por la cual esté regulada nuestra sociedad. Si

tomamos en cuenta los casos ya desarrollados líneas arriba, observamos que se puede llegar a sancionar en ámbitos diferentes a los sujetos uno que sea en plano administrativo y otro en el penal. Toda vez que un actuar no tiene nada que ver con el otro, de esta forma no se estaría dejando impune ningún accionar sino por el contrario, y además de ello concientizaríamos a que todo actuar tiene su consecuencia pero no solo por una multa sino también porque no mencionarlo por una pena privativa de la libertad. De esta manera además cuidaremos de nuestro medio ambiente, el cual siendo nuestro hábitat nos corresponde como tal mantenerlo limpio así no afectaríamos nuestra salud ni la de las demás personas.

Conclusiones

En la presente investigación, podemos llegar a la conclusión de:

Con respecto al principio *non bis ídem*, queda claro que es aquel que prohíbe de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Por ello ante el ámbito penal como administrativo se dice que no puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento porque estaría vulnerando la constitución y toda norma regulada en nuestro ordenamiento.

Los vertidos no autorizados de efluentes industriales generan contaminación primero por la toxicidad y peligrosidad de ciertas sustancias, que provocan gravísimos daños y efectos nocivos es decir no sólo sobre las masas hídricas sino también sobre el medioambiente y la salud de las personas y segundo porque al no estar autorizados y por ende no ser tratados previamente no permite comprobar cuáles son las condiciones en las cuales está siendo vertido y si estaría o no afectando a nuestro medio ambiente.

Los supuestos para inaplicar el principio *non bis in ídem* en los casos de contaminación de cuerpos de agua por vertidos no autorizados de efluentes industriales, es que ante la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes obedezcan a diferente fundamento, que los bienes jurídicos sean distintos, es decir, que el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la acción penal, así se sancionara como corresponde tanto en el ámbito administrativo como penal. Y por otro lado, que haya diferente responsabilidad del sujeto, es decir que por lado se sancione a la empresa en el derecho administrativo y por el otro, que se sancione individualmente en el derecho penal.

Recomendaciones

Se considera que debe realizarse un mayor análisis o investigación sobre el principio del *non bis in ídem*, aun cuando dicho principio de por sí es complejo; sin embargo se debe ver otras perspectivas para la propuesta de su inaplicación. Para que se pueda sancionar de forma adecuada y cuando corresponda.

Por otro lado que, el Ministerio del Ambiente, cree políticas públicas que contribuyan a la protección de nuestro medio ambiente.

Referencias

1. Alarcón, L (2008). *La garantía non bis in ídem y el procedimiento administrativo sancionador*. Madrid, España: Iustel Portal Derecho.
2. Blanco, E & Chuchon, R (2020). *Principio de ne bis in ídem y su incidencia en la sanción penal y administrativo en los delitos de conducción en estado de ebriedad, Satipo 2019* (Tesis de pregrado). Universidad Peruana los Andes, Huancayo, Perú.
3. Canchari, E (2009). *El Principio de Ne bis in ídem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales. Derecho & Sociedad*. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17469/17748>
4. Casternoque, V (2020). *Contaminación del medio ambiente*. Recuperado de:
<https://www.calameo.com/read/006549761bf39e13fc0a5>
5. Castillero, O (2017). *Los 10 tipos de contaminación (y efectos en el ecosistema)*. Recuperado de: <https://psicologiymente.com/miscelanea/tipos-de-contaminacion>
6. Consultoría & Monitoreo Perú (2022). Recuperado de: <https://cymperusac.com/lmp-eca/>
7. Chinguel, A (2015). *El principio de ne bis in ídem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento (Tesis de Pregrado)*. Universidad de Piura, Piura, Perú.
8. Doménech, J (2002). *Control de la calidad del agua*. Recuperado de:
<https://www.elsevier.es/es-revista-offarm-4-pdf-13039720>
9. Gómez. R (2017). *El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*. Revista de Derecho. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173654482003>

10. Greenpeace (2019). *Vertido de aguas residuales al mar*. Recuperado de: <https://www.publico.es/sociedad/vertido-aguas-residuales-mar-greenpeace-denuncia-provincias-costeras-espanolas-siguen-vertiendo-aguas-residuales.html>
11. Grupo Vento (2017). Recuperado de: <https://evaporadoresindustriales.grupovento.com/que-son-efluentes-industriales/>
12. Huanca, J. (2019). “*De la Teoría del Bien Jurídico a la Teoría del Normativismo: “Ne Bis In Idem” (tesis de pregrado)*”. Universidad de Piura, Piura, Perú.
13. López, J. (2004). *El principio non bis in ídem*. Madrid, España. Editorial Dykinson, S.L.
14. Instituto de Calidad Ambiental (2020). Recuperado de: <https://institutoambiental.pe/eca-para-agua/>
15. Jalvo, M (2001). *Non bis in idem e irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía (Comentario de la STS de 30 de mayo de 2000, Ar. 5155)*. Recuperado de: <file:///C:/Users/GERALDINE/Downloads/Dialnet-NonBisInDiemElIrreprochabilidadPenalDeLosFuncionari-17541.pdf>
16. Martínez, J. (2011). *El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal*. Noticias Jurídicas,s.v. Recuperado de: <https://bit.ly/49tqXTl>
17. Mejicanos, D (2006). *Contaminación visual producida por medios publicitarios*.
18. Ministerio del Ambiente (2016). *Aprende a prevenir los efectos del mercurio módulo 1: salud y ambiente*. Recuperado de: <https://bit.ly/3TPyS7Y>
19. Orellana, J (2005). *Contaminación*. Recuperado de: <https://bit.ly/43RgCzy>.
20. Peñaloza, J (2012). *Contaminación. Delos: desarrollo local sostenible*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/delos/13/japp.html>
21. Reátegui, J. (2006). *La Garantía del ne bis in idem en el ordenamiento jurídico penal*. Lima - Perú: Editorial Juristas Editores.
22. Reátegui, J. (2014). *Interdicción de la persecución penal múltiple*. Revista da AJURIS.
23. Twenergy (2012). *Tipos de contaminación*. Recuperado de: <https://twenergy.com/ecologia-y-reciclaje/contaminacion/tipos-de-contaminacion-525/>
24. Villasante, J (2000). *Tipos de contaminación, sus fuentes y efectos en el estuario de la Bahía de Santoña.pp.1-12*. Recuperado de: <http://www./Dialnet-TiposDeContaminacionSusFuentesYEfectosEnElEstuario-206316.pdf>

Anexos

1. Jurisprudencia N° 2050-2002-AA-TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
2. Jurisprudencia N° 889-2016-ANA-AAA.TI
chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.d._889.pdf
3. Jurisprudencia N° 1123-2017-ANA-AAA.H.CH
<Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/04-rd-1123-2017-05.pdf>
4. Jurisprudencia N° 0220-2023-ANA-AAA.MAN
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R.A%20N%C2%B0%20220-2023-ANA-AAA.MANTARO-ALA-HVCA.pdf>
5. Jurisprudencia N° 1670-2023--AA/TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01670-2003-AA.html>